**JUICIO ORAL SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** JOS-TP-67/2021**DENUNCIANTES:** EDNA EVANGELINA LÓPEZ MARTÍNEZ Y MOISÉS JESÚS LÓPEZ AGUILAR**DENUNCIADO:** HIPÓLITO SEDANO RUIZ**PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a catorce de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTA S** las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-67/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Edna Evangelina López Martínez y Moisés Jesús López Aguilar, en contra de Hipólito Sedano Ruiz, entonces candidato a regidor propietario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por el partido político MORENA; por la presunta realización de actos anticipados de campaña; todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes:** De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal<sup>1</sup>, particularmente de la información publicada en diversas páginas electrónicas de internet (pertenecientes a un organismo público, por ende, de carácter oficial), que más adelante se precisarán, se advierte en esencia, lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** Por Acuerdo CG31/2020<sup>2</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

<sup>1</sup> Los cuales se invocan en términos de lo previsto en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**" y "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**".

<sup>2</sup> Disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

**2. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020<sup>3</sup>, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del organismo público electoral estatal, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**3. Plazo de periodo de campañas.** Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG38/2020, el Consejo General del citado Instituto electoral local, aprobó la modificación del calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas para las elecciones de Ayuntamientos y diputaciones locales, correría del veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup>.

## **II. Sustanciación del juicio oral sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**

**1. Denuncia.** El primero de mayo, Edna Evangelina López Martínez y Moisés Jesús López Aguilar, presentaron una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de diversas personas, entre ellas, Hipólito Sedano Ruiz, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

**2. Escisión.** Mediante acuerdo del seis de mayo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público local electoral, admitió la denuncia referida como procedimiento ordinario sancionador y se ordenó escindir la imputación realizada al diverso denunciado Hipólito Sedano Ruiz, para instruirlo como juicio oral sancionador.

**3. Admisión.** El once de mayo, la autoridad instructora admitió la denuncia relativa al mencionado denunciado, integrando el expediente de clave IEE/JOS-96/2021 donde, entre otras cosas, se señalaron fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; y asimismo, se ordenó emplazar al denunciado y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito, entre estas, para que diera fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos y en el apartado de

<sup>3</sup> Disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

<sup>4</sup> A partir de este momento, las fechas que se citen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

pruebas de la denuncia, así como del contenido de la memoria USB anexa al escrito inicial.

**4. Diligencia de Oficialía electoral del diecisiete de mayo.** En la fecha señalada, la Lic. Aurora del Rocío Vega Cota, comisionada como Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procedió a dar cumplimiento con lo solicitado a la Secretaría Ejecutiva en el mencionado auto admisorio.

**5. Contestación a denuncia.** Mediante escrito presentado el diecinueve de mayo, ante el mencionado Instituto electoral local, el denunciado Hipólito Sedano Ruiz, compareció al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

**6. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** La audiencia de admisión y desahogo de pruebas se llevó a cabo en la fecha y hora programadas para su celebración, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; a la que comparecieron la denunciante Edna Evangelina López Martínez, así como el representante del denunciado Hipólito Sedano Ruiz.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, otorgándoles el uso de la palabra en los momentos oportunos.

**7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Mediante oficio IEE/DEAJ-500/2021, de fecha veintitrés de junio, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al expediente.

### III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

**1. Recepción.** El mismo día de su remisión, este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-67/2021 y se turnó a la ponencia de la **Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia.

Por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de

conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

**2. Acuerdo plenario.** El veintisiete de junio, este Órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario en el que ordenó la reposición del procedimiento para que la autoridad instructora se pronunciara sobre una probanza, así como para que se diera fe debidamente de diversas circunstancias que los denunciantes pedían en su escrito.

#### **IV. Trámite de nueva cuenta ante el Instituto electoral local**

**1. Diligencia de Oficialía electoral del tres de julio.** En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la persona comisionada como Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio fe de las diversas ligas que obran en el escrito de denuncia, así como circunstancias específicas que aludieron los denunciantes y levantó el acta circunstanciada correspondiente.

**2. Vista a las partes.** El veintinueve de julio, se puso a la vista de las partes el expediente de mérito, para efecto de que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera; desprendiéndose de autos que ninguno ejerció ese derecho.

**3. Devolución del expediente e informe circunstanciado.** Una vez cumplido lo ordenado en el citado Acuerdo plenario, mediante oficio recibido el seis de agosto, el órgano sustanciador devolvió el asunto a este Tribunal para proseguir con su instrucción, remitiendo el informe circunstanciado correspondiente.

#### **V. Segunda sustanciación ante el Tribunal Estatal Electoral**

**1. Recepción.** Por auto del siete de agosto, se tuvieron por recibidas, las constancias que integran el expediente en que se actúa y, entre otras cuestiones, se fijaron fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. De igual manera, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente, así como por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva en comento.

**2. Audiencia de alegatos.** En la fecha y hora señalada para su verificación, se llevó a cabo la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del representante de los denunciantes, quien reiteró la postura de acusación adoptada en su escrito, y la ausencia del denunciado.

**3. Citación para resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, conforme a lo siguiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, conducta sancionables a través de la presente vía, en términos del artículo 298, fracción II del mismo ordenamiento.

**SEGUNDO. Finalidad del juicio oral sancionador.** La finalidad específica del juicio oral sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

### TERCERO. Fijación del Debate

**1. Denuncia.** Los denunciantes refieren que Hipólito Sedano Ruiz, en su calidad de candidato a regidor propietario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, realizó actos anticipados de campaña, a través de la entrega de productos a la población (tomates) en los meses de marzo y abril, lo que puede apreciarse a través de diversas publicaciones disponibles en la cuenta personal de la red social Facebook de dicho denunciado. Adicionalmente, mencionan que en una de las ocasiones, el denunciado realizó propuestas a la población en torno a la optimización de espacios públicos, para después hacer la entrega respectiva del producto.

### 2. Contestación del denunciado

En su contestación, el denunciado Hipólito Sedano Ruiz expuso, en lo esencial, lo siguiente.

- a) Niega la comisión de la falta denunciada.
- b) Reconoce haber participado en la entrega del producto entre la población (tomates), pero:
  - i. A la fecha de los hechos no se encontraba registrado como candidato.

- ii. En el evento no se presentó alguna propuesta ni hubo identificación del partido en el lugar.
- iii. No hay forma de que las imágenes puedan hacer suponer el origen de los productos ni hay elementos para suponer la finalidad electoral de la entrega.
- iv. Que en ese momento tenía el carácter de precandidato, pero la actividad se realizó bajo el perfil de ciudadano.
- v. Refiere que ha pertenecido al Club Rotario de Nogales A.C., que tiene una finalidad humanitaria.
- vi. Que los actos anticipados de campaña requieren el llamado expreso al voto en contra o favor de una opción electoral y en los hechos no hay ningún tipo de publicidad en ese sentido.

**CUARTO. Consideración previa en torno al régimen sancionador electoral.**

Antes de entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal

siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**".

**QUINTO. Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral, atribuidas a Hipólito Sedano Ruiz.

### 1. Fijación de los hechos imputados

Los denunciantes refieren que Hipólito Sedano Ruiz, realizó actos anticipados de campaña, ya que en los meses de marzo y abril recibió y entregó tomates a la población en su carácter de candidato a puesto de elección popular (regidor propietario del Ayuntamiento de Nogales, por el partido MORENA), lo que se traduce en actos proselitistas, utilización de recursos provenientes del extranjero en las campañas políticas y actos anticipados de campaña.

Dicha denuncia se basa en las siguientes publicaciones en la página personal de la red social de Facebook del citado denunciado:

- a) Doce de marzo. Publicación con diversas fotos donde se aprecia que realizó entrega de tomates a la población de Nogales, Sonora, donados por Edna Soto García y Carlos Corrales, quienes se vinculan con el partido MORENA, obtenidos a través del Comité 2 de octubre de ese instituto político.
- b) Trece de marzo. Publicó en su cuenta de Facebook una serie de fotos de donde obtuvo los tomates y en ellas se encuentra Edna Soto García y Juan Francisco Gim Nogales, de lo que se advierte tiene fines políticos, pues todos ellos son candidatos, además de que son donaciones que provienen del extranjero.

- c) Quince de marzo. Compartió un video donde aparece el denunciado repartiendo tomates, entregando las cajas a varias personas y enviando un mensaje en relación a esa actividad:

*“El día de hoy hemos tenido la oportunidad de poder compartir con las personas que dentro de todo un año en medio de la pandemia nos han ayudado a solventar muchos de los problemas que lamentablemente este caso han complicado como ha sido la pandemia ha traído para nogales y para sonora. Hoy que hemos recibido y tenemos la oportunidad de repartir más de 3,000 cajas de tomate, habremos de repartir no solamente a las colonias de nuestra ciudad sino también con nuestros médicos con nuestros bomberos, con nuestras enfermeras, con nuestros paramédicos, es una manera de poder decirles gracias”*

- d) Diecinueve de marzo. Se realiza publicación con fotografías donde aparece el denunciado en un lugar (aparentemente un parque), repartiendo tomates.

Dicha publicación también contiene un video en el que se puede escuchar su voz emitiendo el siguiente mensaje:

*“...Muchas gracias a nuestros amigos de la colonia San Miguel, por darnos la oportunidad de servirles y ofrecerles un poco de tomate fresco. Muy amena charla con ellos, bajo un agradable clima. Nuestro agradecimiento a nuestra amiga, profesora Edna Soto y el popular “Cachi”, por la gestión del producto...”*

Las fotografías concatenadas con el video, afirman los denunciados, hacen claro el propósito del entonces candidato, en relación a que su presencia en el lugar era para realizar propuestas.

También sostienen que esas pruebas acreditan que el tema que impulsa el denunciado es el rescate de unos parques, ya que fue después de las propuestas que dio en el video y la reunión que tuvo con vecinos de la localidad, que entregó los tomates a la población.

- e) Veinte de marzo. Se publica un video en el que aseguran que lo señalado en el inciso anterior se comprueba con un diverso video alojado en el perfil de la misma red social del denunciado (que en las actas de Oficialía electoral se corrobora que fue publicado el veinte de marzo, según se aprecia a foja 394), donde se escucha su voz como narrador expresando lo siguiente:

*“Hoy visitamos la colonia San Miguel y escuchamos el sentir de sus habitantes, demandan la mejora de sus espacios, de esos espacios públicos que son de uso de todos sus hijos y que como pueden ver requieren de la implementación de medidas de control y de mantenimiento para que sean espacios más lindos para todos ellos, trabajemos en ello”*



- f) Veintitrés de marzo. Se publican fotografías donde se hace constar que ese día entregó tomates en diversas colonias de la población.

El primero de abril, aproximadamente a las seis horas con veintinueve minutos, en el Boulevard lomas del son (sic) de la colonia Lomas del Sol (se entiende que en Nogales, Sonora), una persona de nombre Samuel López Castro, se percató de que el denunciado se encontraba entregando tomates, pero también se encontraba una mujer con blusa rosa quien tenía unas listas del partido MORENA y que estaba registrando al personal, misma a la que, al preguntarle quién estaba entregando los tomates, contestó que era el Club Rotario; situación ésta que se captó en video y que igualmente ofrecen como prueba.

Adicionalmente, se aprecia que, para acreditar la verificación de la entrega de los productos referidos y que provienen del instituto político MORENA, en la denuncia se hace ver que los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis de febrero y dos de marzo, se realizaron publicaciones a través de la red social de Facebook, en la cuenta denominada "*2 de octubre Comité Morena*", en las que se invitaba a recoger cajas con tomates, en diversos domicilios de Nogales, Sonora, el día dos de marzo. Asimismo, que el día diecinueve de marzo, se realizó una publicación en esa misma cuenta, de donde se puede apreciar que entregó ese producto al momento de formar comités del partido y que el veinte de marzo se realizó nuevamente una publicación en el que aparece que se regalan tomates.

También, relatan que el día veinticinco de febrero en la página "Y PUNTO", de la red social Facebook, se publicó un video en el que se establece el lugar de la entrega de tomates y que Felipe Ortiz Alor, realizó una publicación en ese mismo día y por idéntico medio, en el que aparece una entrevista donde se desprende que sí se repartieron tomates en la ciudad de Nogales, Sonora.

**2. Pruebas.** Previo a dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, conviene precisar cuáles son los medios de convicción ofrecidos y admitidos en la causa.

En la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada por la autoridad instructora, se admitieron diversas probanzas, entre las que se relacionan específicamente con la materia del juicio, son diversas fotografías que plasman los denunciantes en su escrito y una prueba técnica consistente en un dispositivo USB que contiene el material expuesto en la propia denuncia.

Por lo que hace al denunciado, únicamente ofreció como prueba una copia simple de su credencia de elector.

El contenido de la denuncia, las fotografías plasmadas y el material contenido en el mencionado dispositivo electrónico y, en general, de las constancias que obran en los autos, cobran carácter de prueba dentro del presente procedimiento, en relación a todas las pretensiones, acorde al principio de adquisición procesal, que consiste en que la actividad probatoria tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo cual, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en relación con las partes involucradas dentro del asunto y no sólo en función a las pretensiones de quienes las ofrecieron. Lo anterior con base en la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>5</sup>.

**3. Valoración legal y concatenación probatoria.** De conformidad con el artículo 300, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 290 de la ley electoral local, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran y, por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**4. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.** Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si la conducta atribuida a Hipólito Sedano Ruiz, actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Conforme a lo anterior, se expone el marco normativo a tener en consideración para la dilucidación de la controversia.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

La Constitución general, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]”

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

*“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

[...]

*La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

[...]”

También, en la ley electoral local encontramos los numerales 4, fracción XXX y 271, fracción I, que a la letra dicen:

*“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

[...]

*XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;  
[...]"*

**"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:**

*I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;*

*[...]"*

Los preceptos antes reseñados indican que los *actos anticipados de campaña*, consisten en: *i)* la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad; *ii)* en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas; *iii)* que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición. De igual manera, que esas conductas constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la ley de la materia.

**5. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.** Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado realizó las conductas imputadas.

**6. Análisis y valoración de las pruebas.** Una vez delimitada la conducta denunciada, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos, a fin de verificar si, en la especie, se acredita su existencia, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo anterior en la inteligencia de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia tienen en lo individual crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En el caso, como se dijo, los denunciantes ofrecieron como pruebas diversas fotografías que se plasmaron a lo largo de su escrito, así como una prueba técnica consistente en un dispositivo USB, cuyo contenido fue certificado por la Oficialía electoral en acta circunstanciada del tres de julio; pruebas éstas a las que se les otorga valor probatorio de indicio en cuanto a los hechos y circunstancias que se observan en las mismas, conforme a lo establecido por el artículo 290, segundo párrafo, de la ley electoral local.

## 7. Consideraciones de este Tribunal

A juicio de este Órgano jurisdiccional, en el presente caso **no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción** que se le imputa a Hipólito Sedano Ruiz, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, por las razones que a continuación se exponen.

### 7.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación<sup>6</sup> juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con

<sup>6</sup> Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

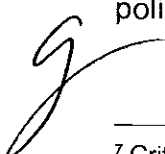
Inmersos en esa lógica, este Tribunal Electoral se acoge al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que, previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers<sup>8</sup> o medios informativos, pues en

  
<sup>7</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

<sup>8</sup> Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que

estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>9</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

**b)** En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar **el contexto en el que se emitió el mensaje**, es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido de las publicaciones, mensajes y videos, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho

se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

<sup>9</sup> Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa<sup>10</sup> cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde**, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia, que el denunciante estima vulnerado.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

<sup>10</sup> Criterio sustentado en la tesis intitulada “**DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS**”, consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

## 7.2. Elementos normativos de la configuración de los actos anticipados de campaña

Ahora bien, por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos<sup>11</sup>:

**Elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas constitucionales.

**Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

Respecto del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, el tribunal superior mencionado ha sustentado el criterio que, para acreditarlo, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la

<sup>11</sup> Criterio sostenido en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-191/2010, así como del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-247/2010.

contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña, debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mejor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Recientemente, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-52/2019, enfatizó este parámetro de medición al señalar que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, **se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas**, pues de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

Entonces, para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos

e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

### 7.3. Caso concreto

Como se anticipó, este Tribunal concluye que, en el presente caso, **no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción** que se le imputa a Hipólito Sedano Ruiz.

En el expediente quedó demostrado que el denunciado participó en actividades consistentes en la entrega de productos (tomates) a la población de Nogales, Sonora, previo al inicio de las campañas (veinticuatro de abril); lo que se dice con base en la respectiva acreditación de las publicaciones alojadas en las ligas que señalaron los denunciados y que fueron perfeccionadas a través de las diligencias de Oficialía electoral, plasmadas en las actas circunstanciadas de diecisiete de mayo (ff.232-278) y tres de julio (ff.357-445)<sup>12</sup>, donde aparecen diversas fotografías y videos, aunado a que el propio presunto responsable reconoció expresamente haber llevado a cabo dichas actividades.

Sin embargo, la verificación de esas actividades con antelación al comienzo de las campañas y la intervención del denunciado en cuestión, automáticamente no actualiza la infracción denunciada, dado que **es necesario que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo**, a que se hizo referencia en párrafos anteriores.

Así, el **elemento personal** se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as. En el caso, quedó demostrado que el emisor del mensaje se trató del entonces precandidato Hipólito Sedano Ruiz, quien posteriormente adquirió el carácter de candidato a regidor propietario del Ayuntamiento de Nogales, por el partido político Morena<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones y engrosamiento de la presente sentencia de forma innecesaria.

<sup>13</sup> Lo cual se dice con vista en el Acuerdo CG165/2021 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS) DE LAS 68 PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", dictado el veintitrés de abril, disponible en <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG165-2021.pdf>, así como su Anexo 1, disponible en [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos\\_cg165-2021\\_anexo\\_1.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg165-2021_anexo_1.pdf)

Por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de las campañas constitucionales; en el presente caso, quedó demostrado, pues no constituye un hecho controvertido, que la materia de denuncia, evidentemente sucedió antes del inicio de las campañas electorales, pues éstas comenzaron el veinticuatro de abril<sup>14</sup>.

Finalmente, el **elemento subjetivo**, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o sus equivalentes funcionales**, es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, **el análisis del contenido de la publicación no desprende algún tipo de expresión vedada por la Ley electoral**, esencialmente porque del contenido de los textos que se aprecian en la misma no se aprecia que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; también lo es que no existe de forma explícita la expresión “[X] a [tal cargo]”, ni otras análogas, sino que solamente se trata de una actividad de carácter altruista en favor de la población de Nogales, Sonora.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sustentar la jurisprudencia 4/2018, de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, se pronunció en ese sentido.

Sin perjuicio de que la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo

<sup>14</sup> Lo que se dice con base en el Acuerdo CG38/2020 del Consejo General del Instituto Electoral local, reseñado en el apartado de antecedentes de esta sentencia, siendo que las fechas en que se realizaron son previas a la que se señala.

señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca” .

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por lo que, en el presente caso, contrario a lo alegado por la parte denunciante, no existen pruebas idóneas para acreditar los actos anticipados de campaña, ni se acreditó que lo expresado en las publicaciones en cuestión contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, pues en términos generales, se observa que se comunicó a la población en general que se llevaron actividades de donación de un producto, lo que no se encuentra prohibido por nuestra normatividad electoral, pero no obran elementos explícitos relacionados a promover o rechazar una opción política.

Por ende, las publicaciones denunciadas, aunque perfeccionadas como prueba técnica por su acreditación por parte de la Oficialía Electoral, solo adquieren carácter de indicio aislado pues, específicamente en cuanto al objetivo de acreditar actos anticipados de campaña, no encuentra apoyo en ninguna otra prueba que resulte idónea, no se puede obtener de manera irrefutable e incuestionable **que exista un llamado expreso a votar a favor de Hipólito Sedano Ruiz, ni en favor o en contra de partido político alguno**, lo que es un presupuesto para tener por actualizada la infracción denunciada.

En ese sentido, los descritos elementos de prueba resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley electoral local y en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015, respectivamente, establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega

a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone que: **1)** los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; **2)** concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; **3)** guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y **4)** exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación de los denunciantes, las mencionadas pruebas sólo adquirieron la calidad de indicios para efecto de acreditar el elemento subjetivo en cuestión, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia, siendo que en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la legislación local electoral, la parte denunciante tiene, en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Esto encuentra apoyo por analogía en la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho *“el que afirma está obligado a probar”*.

De ahí, que en la **medida de que no concurre uno de los elementos configurativos** de los actos anticipados campaña electoral, a saber, el subjetivo; resulta inconcuso no puede tenerse por plenamente acreditada la conducta denunciada.

Asimismo, este Tribunal reitera que la valoración del contenido de las pruebas desahogadas, con base en los parámetros establecidos por la ley, la jurisprudencia y los precedentes aplicables, arroja que no se actualiza la infracción a la normativa electoral; de tal manera que, en el presente caso, no existe afectación alguna a los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Ahora, si bien en la denuncia se hace hincapié en la presencia de diversas personas presuntamente afiliadas al partido político MORENA, aun cuando se acreditara dicho vínculo, ello no supone automáticamente que un evento adquiera un carácter político

o electoral, sino que debe desprenderse alguna expresión explícita o inequívoca en la que se llame al voto a favor o en contra de una opción política y, en el caso, solo se aprecia que el denunciado participó en la entrega de productos a la población.

Por otro lado, cabe precisar que, en ninguna de las publicaciones denunciadas, tanto de las fotografías alojadas como de los videos que certificó la Oficialía Electoral en ambas diligencias ya citadas, se desprende alguna secuencia de imágenes o audio del que se infiera que, inmediatamente después de realizar alguna propuesta, el denunciado haya entregado tomates a la población.

A su vez, debe decirse que de la serie de mensajes que supuestamente realizó de viva voz el denunciante a través de videos publicados en su cuenta de la red social Facebook, descritas en apartados anteriores, tampoco se desprenden elementos que permitan concluir que tales manifestaciones van dirigidas a obtener algún tipo de apoyo por parte de la población, pues en ningún momento se les invitó para tal efecto, sino que, en el marco de la libertad de expresión, describió el tipo de actividad que se estaba llevando a cabo y se realizó una crítica en torno a los espacios públicos de la comunidad de la que se trataba.

A mayor abundamiento, del contenido de las actas circunstanciadas y de las pruebas en general allegada a los autos, **tampoco** se desprende que alguna de las ligas de internet ofrecidas por los denunciantes corresponda al instituto político MORENA, pues de la composición de la liga en sí no se desprende dicho hecho, por lo cual, debe concluirse que de las imágenes analizadas no se advierte cómo se involucraría un fin político a favor de ese partido en los hechos denunciados.

#### **8. Determinación de este Tribunal respecto de las conductas denunciadas**

Con base en lo expuesto en los numerales anteriores, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas** a Hipólito Sedano Ruiz, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertió en su escrito de contestación, toda vez que lo aquí resuelto le beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:



**PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el punto Considerativo **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción denunciada por Edna Evangelina López Martínez y Moisés Jesús López Aguilar, en contra de Hipólito Sedano Ruiz, entonces candidato a regidor propietario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por el partido político MORENA; por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el catorce de agosto de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

